

# LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DE CANARIAS: PROBLEMÁTICA ACTUAL

Carlos Morales Morillas  
Premio de Estudios Jurídicos  
Francisco Tomás y Valiente (curso 2001/2002)

## RESUMEN

Análisis y estudio de la problemática que plantea la condición jurídica de los espacios marítimos contemplados por el Derecho internacional, a raíz de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; en especial, la inaplicación del principio archipelágico a los archipiélagos de Estado, como es el caso de Canarias.

**PALABRAS CLAVE:** principio archipelágico, estado archipelágico, archipiélago de estado, espacios marítimos, líneas de base, mar territorial, zona económica exclusiva.

## ABSTRACT

Analysis and study of the problematic one that the legal condition of the marine spaces contemplated by the international Law raises, as a result of the take effect of the Convention of the Nations United on the Law of Sea of 1982; in special, the no application of the archipelagic principle to the archipelagoes of State, as it is the case of the Canary Islands.

**KEY WORDS:** archipelagic principle, archipelagic state, archipelago of state, marine spaces, base lines, territorial sea, exclusive economic zone.

## 1. INTRODUCCIÓN

Con el advenimiento de la sociedad internacional moderna, se hizo preciso delimitar las competencias estatales sobre los espacios marítimos. Posteriormente, el incremento y especialización de los usos del medio marino y los importantes intereses que los Estados tenían en ellos, hicieron mucho más compleja y diversificada la ordenación jurídica de los mares y océanos.

Asimismo, la aparición de nuevos espacios marítimos, tales como la plataforma continental, la zona económica exclusiva y la zona internacional de los fondos marinos, condujo, necesariamente, a la revisión del Derecho del Mar, que culminó con la aprobación, el día 30 de abril de 1982, de la «Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar», la cual vino a sustituir a los cuatro

Convenios que, sobre los diferentes espacios marítimos, se adoptaron en Ginebra el 29 de abril de 1958.

En lo que se refiere al Archipiélago Canario, la condición jurídica de los diferentes espacios marítimos y su sistema de delimitación es un tema que ha preocupado y preocupa enormemente.

Tanto es así que, en el mes de enero de 1977, se celebró en el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria un Simposio sobre Derecho Internacional Marítimo, en el que se trataron, principalmente, tres temas: la descolonización del Sahara; el futuro del banco sahariano de pesca; y las consecuencias de la profunda revisión del Derecho del Mar, elevándose al Gobierno de la nación una propuesta en la que se hacía constar la necesidad de definir una zona de interés económico exclusivo para Canarias, conforme al principio archipelágico.

Posteriormente, destacados profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna han llevado a cabo, en numerosas ocasiones, estudios al respecto<sup>1</sup>.

Asimismo, notables senadores canarios vienen realizando, desde 1993, diversas propuestas y mociones instando al Gobierno de la nación para que desarrolle la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica, siendo la última de aquellas la defendida por el senador Victoriano Ríos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario Mixto.

Mediante la referida moción, se instó al Gobierno de la nación «para que, con la mayor brevedad posible, desarrollara la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica, según dispone la Disposición Final Primera, en lo relativo a la marcación de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que componen el archipiélago canario»<sup>2</sup>.

Recientemente (22 de junio de 2000), tuvo entrada en el Senado la siguiente pregunta al Gobierno de la nación, con solicitud de respuesta oral en el Pleno, por parte de don Victoriano Ríos Pérez, del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento de dicha Cámara:

En las v y vi legislatura, Coalición Canaria se ha interesado insistentemente en el desarrollo de la Ley 15/78 sobre la zona marítima económica exclusiva, especial-

---

<sup>1</sup> Vid. YANES HERREROS, A. y ARROYO LARA, E., *La Comunidad Autónoma Canaria como Unidad Archipelágica*, Revista RUMBOS. Año 1982; PÉREZ VOITURIEZ, A., *La pesca en Canarias (cuestiones internacionales que plantea)*, Revista RUMBOS. Año 1982; YANES HERREROS, A. y ARROYO LARA, E., *Informe sobre las observaciones formuladas por el Ministerio de Defensa al Proyecto de Real Decreto sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de pesca*, Estudios. Año 1984; PÉREZ VOITURIEZ, A., ARROYO LARA, E. y ASÍN CABRERA, A., *La contaminación en Canarias ante el Derecho Internacional del Mar*, II Jornadas.

<sup>2</sup> Vid. BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Senado, Serie 1, número 578, de fecha 7 de noviembre de 1998 y DIARIO DE SESIONES DEL SENADO. Año 1998. VI Legislatura. Número 104, celebrada el martes, 10 de noviembre de 1998. Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 218; a favor, 96; en contra, 115; abstenciones, 7; por lo que dicha moción fue rechazada.

mente en su disposición adicional primera, relativa al trazado de líneas de base rectas que unen los puntos extremos de las islas e islotes que componen el Archipiélago Canario para que pueda ampliarse la jurisdicción española sobre las aguas oceánicas y llegar, *como ya ha hecho Portugal con Madeira y Azores, Ecuador con Galápagos, Dinamarca con las Feröe y Noruega con las Spitzberg, entre otros*, interpretando así la III Conferencia sobre Derecho del Mar, Montego Bay (Jamaica) 1982, en relación con los Archipiélagos, a la línea de mar mediana con otros territorios, en este caso Marruecos, Sahara Occidental y Mauritania. *Es por lo que se realiza la siguiente pregunta:*

¿Ha estudiado el Gobierno la posibilidad de establecer la línea de mar mediana para desarrollar políticas disuasorias sobre embarcaciones que practiquen actividades ilegales en esa zona oceánica?

Estrechamente relacionado con lo anterior, se halla el presente estudio, el cual pretende abordar la problemática que plantea la condición jurídica de los espacios marítimos contemplados por el Derecho internacional, a raíz de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que, como establece su artículo 311.1, prevalece sobre los cuatro Convenios (sobre el Alta Mar; la Plataforma Continental; el Mar Territorial y la Zona contigua; la Pesca y Conservación de los recursos vivos del Alta Mar) de Ginebra de 1958, prestándose especial atención a la inaplicación del principio archipelágico (contenido en la Parte IV de dicha Convención, relativa a los Estados archipelágicos) a los archipiélagos de Estado, como es el caso de Canarias.

## 2. ESPACIOS MARÍTIMOS

Si bien el presente trabajo de investigación se centra en el análisis de la condición jurídica de los espacios marítimos y su especial incidencia en el Archipiélago Canario, previamente, se examinarán determinados aspectos que, de dichos espacios, se contemplan por el Derecho del Mar, en concreto los siguientes:

### 2.1. LÍNEAS DE BASE

El artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante, CNUDM), al referirse a la *línea de base normal* dice:

Salvo disposición en contrario de esta Convención, *la línea de base normal* para medir la anchura del mar territorial *es la línea de bajamar a lo largo de la costa*, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

No obstante dicho artículo, la regla de principio contenida en él sufre modulaciones o excepciones cuando estamos en presencia de ciertos accidentes geográficos. En estos casos, el artículo 7.1. CNUDM habla de líneas de base rectas,



esto es, líneas de base que unen los puntos apropiados en los lugares en que la costa sea accidentada e irregular.

El Derecho interno español, en lo concerniente a las líneas de base, las define y establece en diferentes normas jurídicas. Así, la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a doce millas, a efectos de pesca, dice en el párrafo 1º del artículo segundo:

La línea de base viene definida, en general, por la línea de bajamar escorada a lo largo de todas las costas de soberanía española.

Por su parte, el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a doce millas, a efectos de pesca, establece en su artículo primero:

Las líneas de base rectas para la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas, a que se refiere el artículo segundo de la Ley número veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, serán las siguientes: [...] OCEANO ATLÁNTICO, Islas Canarias:

Carta número 207 (Isla de Gran Canaria), (Isla de Tenerife).

Carta número 520 (Isla de Hierro).

Carta número 519 (Isla de la Palma).

Carta número 204, 206 (Islas de Lanzarote, Fuerteventura, Alegranza, Graciosa, Montaña Clara y Lobos).

La Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, en su artículo segundo señala:

El límite interior del mar territorial viene determinado por la línea de bajamar escorada y, en su caso, por las líneas de base rectas que sean *establecidas por el Gobierno*.

Asimismo, dicha Ley, en su Disposición Transitoria dice:

Las líneas de base rectas establecidas por el Decreto que desarrolla la Ley veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, constituirán el límite interior del mar territorial, conforme al artículo segundo de la presente Ley, *en tanto el Gobierno no haga uso de la facultad que le confiere dicho artículo*.

La Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica, distingue en su artículo primero, entre el límite exterior de la zona económica exclusiva «peninsular» y «archipelágica» del Estado español, en función del *diferente trazado* de las líneas de base rectas.

Así, el mencionado artículo, al referirse a la zona económica exclusiva «peninsular», dice:



En una zona marítima denominada zona económica exclusiva, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, *contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél*, [...].

Sin embargo, al referirse a la zona económica exclusiva «archipelágica», señala:

En el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá *a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen*, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago.

La diversidad de criterios establecidos por las leyes 10/1977 y 15/1978, en lo relativo a las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de los diferentes espacios marítimos, conduce en la práctica a un absurdo, tal y como propone María del Pilar Alvarado Quesada<sup>3</sup> con el siguiente ejemplo:

Si tomamos, como referente, las islas de Gran Canaria y Tenerife, cuya equidistancia es de aproximadamente 30 millas náuticas, nos encontraríamos con la siguiente situación:

Cada una de dichas islas tiene una anchura de mar territorial de 12 millas (artículo 3 de la Ley 10/1977), por lo que el espacio marítimo de 6 millas, que media entre los mares territoriales de ambas islas, debe ser calificado jurídicamente.

En primer lugar, no puede considerársele mar territorial, al quedar fuera de esas 12 millas de cada isla.

En segundo lugar, si bien es susceptible de ser calificado como zona contigua, la naturaleza jurídica de la misma, según lo establecido en la Parte v de la CNUDM, no es la de Alta Mar (calificación jurídica que sí le otorgaba la Convención de 1958), sino residual de la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva con la que se superpone.

En tercer lugar, tampoco es zona económica exclusiva, porque según el tenor literal del artículo 1.1, segundo párrafo de la Ley 15/1978, la zona económica exclusiva se mide a partir del perímetro archipelágico, y dicho espacio marítimo está situado dentro de aquél.

En cuarto lugar, el último espacio marítimo que nos queda es el de Alta Mar (que no está sujeto a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado); pero concluir califi-

---

<sup>3</sup> ALVARADO QUESADA, M.P., «Las aguas jurisdiccionales del Archipiélago Canario», *La pesca en Canarias*, edición de la Universidad de La Laguna, Junta de Canarias, Instituto de Desarrollo Regional y Banco de Bilbao, 1982.



cando a ese espacio marítimo de Alta Mar, está fuera de toda lógica, toda vez que estaríamos admitiendo, por un lado, la existencia de aguas internacionales entre isla e isla y, por otro, la existencia de aguas sometidas a la jurisdicción española alrededor del archipiélago canario, lo cual sería una situación, además de anómala, única en el mundo.

Lo anterior nos llevaría a no hacer una interpretación literal de ambas leyes para evitar incurrir en el absurdo ya citado, y poder así calificarlas como zona económica exclusiva, lo que, no obstante, conduciría a posiciones enfrentadas.

## 2.2. MAR TERRITORIAL

El artículo segundo de la CNUDM, el cual incorpora normas consuetudinarias, dice lo siguiente:

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

Del tenor literal de dicho artículo, queda suficientemente claro que el mar territorial es un espacio marítimo sometido a la soberanía territorial del Estado ribereño, a pesar de incidir sobre él la limitación impuesta por el derecho de paso inocente de los buques que enarbolan pabellón correspondiente a otros Estados diferentes del Estado ribereño.

En cuanto a la extensión de dicho mar, es de señalar que han sido numerosas las reglas establecidas, sobre todo a partir del siglo XIX, plasmándose finalmente en el artículo tercero de la CNUDM, a cuyo tenor:

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

No obstante la regla general establecida en el artículo tercero de la CNUDM, en el caso de Estados cuyas costas sean adyacentes o estén situadas frente a frente, se debe acudir al artículo 15 de la Convención de 1982, que dice así:

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una *línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base* a partir de las cuales se mida la



anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados de otra forma.

En lo que respecta a España, desde finales del siglo XVIII se siguió una concepción pluralista de los espacios marítimos, determinándose la zona de defensa con arreglo a los criterios imperantes en el Derecho Internacional (alcance del cañón o tres millas). Sin embargo, desde el siglo XIX la práctica interna española emplea la expresión de aguas jurisdiccionales para designar los espacios marítimos sobre los que el Estado español ejerce alguna clase de competencias, ya sean de soberanía o limitadas funcionalmente.

Hoy, la expresión «mar territorial» tiene consagración legal en virtud de la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, que en su artículo primero lo designa como la zona de mar adyacente a las costas, más allá del territorio y de las aguas interiores, en que el Estado español ejerce soberanía, de conformidad con el Derecho Internacional, «extendiéndose ésta sobre la columna de agua, el lecho, subsuelo y recursos del mar y el espacio aéreo suprayacente». En sus artículos segundo y tercero, determina el límite interior y exterior del mar territorial, respectivamente, fijando la anchura de dicho mar en doce millas a partir de las líneas de base, extensión que, como señala la Exposición de Motivos de la referida Ley, «es el límite establecido en la actualidad por la mayoría de los Estados y considerado conforme al Derecho Internacional vigente». Asimismo, su artículo cuarto adopta el criterio de la *equidistancia* en cuanto a la delimitación del mar territorial español *en relación con los países vecinos* y con aquellos cuyas costas se encuentren frente a las españolas.

En lo referente al *paso de buques de guerra extranjeros por el mar territorial español*, la Orden del Ministerio de Defensa 25/1985, de 23 de abril, establece en su artículo 11 que no se requiere autorización especial para el paso de buques de guerra extranjeros por el mar territorial español, en el que están obligados a respetar el paso inocente con arreglo a las normas consuetudinarias de Derecho Internacional. Dicho artículo señala también *para el caso de ejercicios y operaciones fuera del simple paso, que es preciso obtener la correspondiente autorización previa del Gobierno español, solicitada por vía diplomática.*

### 2.3. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

La zona económica exclusiva nace en el seno de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como consecuencia de las reivindicaciones que, en materia de pesca, llevaron a cabo los Estados ribereños pertenecientes al Tercer Mundo (en especial, las ideas africanas fueron las que cobraron más fuerza y lograron mayor número de apoyos), impulsados por la idea del desarrollo y alentados por el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

La CNUDM regula dicha institución en su Parte V (artículo 55 y siguientes), determinando el artículo 57 su anchura máxima:



La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Es de resaltar el hecho de que la anchura de la zona económica exclusiva no es una medida arbitraria, antes bien, se ha fijado en atención a la coincidencia de dicha anchura con el término medio de la extensión de la plataforma continental, *toda vez que sus aguas suprayacentes constituyen el hábitat más adecuado para las especies de pesca más importantes.*

El artículo 56.1 de la CNUDM establece los derechos, la potestad jurisdiccional y los deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva:

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
  - i) El establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - ii) La investigación científica marina;
  - iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

La naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva la encontramos en el artículo 55 de la CNUDM:

La zona económica exclusiva es un área situada *más allá* del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, se establece en el artículo 74.1 de la CNUDM:

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará de acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.





La consagración de la zona económica exclusiva ha afectado *negativamente* los intereses pesqueros de España dada su condición de gran potencia pesquera, que, a principios de los años setenta, era la tercera por el tonelaje de su flota y la quinta por el volumen de capturas. Precisamente por ello, la delegación española se alineó, en el seno de la Comisión de Fondos Marinos preparatoria de la III CNUDM, con el grupo de delegaciones que estaban dispuestas a admitir derechos preferenciales de los Estados ribereños en aguas adyacentes a sus costas, y así lo hizo constar en su intervención del día 16 de marzo de 1971:

[...] que los Estados ribereños pueden establecer jurisdicciones marítimas especiales con miras a la conservación, reglamentación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar adyacentes a sus costas. Y que al adoptar tales medidas ha de tenerse en cuenta, por el cauce de la negociación, los intereses de los terceros Estados de participar de manera razonable en la pesca así reglamentada, dando satisfacción adecuada a los intereses preferentes de los países en desarrollo<sup>4</sup>.

Posteriormente, la delegación española precisó su posición (estando acompañada por otras delegaciones de países de pesca a distancia), en el sentido de establecer una zona nacional de recursos, en la que el Estado ribereño ejercería competencias exclusivas respecto del aprovechamiento de los recursos no renovables, mientras que, en lo referente a los recursos vivos, se debería dejar abierta la posibilidad de participación en su aprovechamiento a otros Estados cuando el Estado ribereño no llevase a cabo o no deseara efectuar el aprovechamiento total de los recursos, en cuyo supuesto la cooperación entre el Estado ribereño y otros Estados habría de basarse en la buena fe y en el beneficio mutuo<sup>5</sup>.

En el tercer período de sesiones (Ginebra, 1975), la delegación española volvió a exponer sus ideas, logrando la inclusión de una disposición que impedía a los Estados sin litoral la transferencia de sus derechos de pesca a terceros Estados o a sus nacionales<sup>6</sup>, constituyendo el actual artículo 72 de la CNUDM.

En posteriores períodos de sesiones, la delegación española centró su labor en la oposición a la concesión de preferencias a los Estados sin litoral y Estados con

---

<sup>4</sup> Vid. REMIRO BROTONS, A., «Archipiélagos e islas», *La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*, vol. II, segunda parte, Madrid, 1974, pp. 367-374.

<sup>5</sup> Vid. MESEGUER SÁNCHEZ, J.L., «III Conferencia sobre el Derecho del Mar, Posición Española en Materia de Pesca Marítima», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1977, núm. 2-3, vol. XXX, p. 388.

<sup>6</sup> El artículo 69 CNUDM señala que los Estados sin litoral tendrán derecho a participar en la explotación de una parte apropiada del *excedente* de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma región o subregión *a través de acuerdos* bilaterales, subregionales o regionales que deben tener en cuenta ciertos factores específicos. Asimismo, el ámbito geográfico de ese derecho de participación es distinto según se trate de Estados sin litoral en desarrollo o Estados sin litoral desarrollados.



características geográficas especiales, que podían suponer una merma de los derechos de los Estados de pesca habitual, entre ellos España.

Una vez afectados los intereses del sector pesquero español por el carácter irreversible que adoptaba la institución de la zona económica exclusiva, considerada ya como integrante del Derecho Internacional General y, por tanto, oponible a todos los Estados (*erga omnes*), a España sólo le restaba sacar provecho del establecimiento de una zona económica exclusiva propia, dictando así la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica.

El artículo 1.1, apartado primero de dicha ley, determina la anchura de la zona económica exclusiva:

En una zona marítima denominada zona económica exclusiva, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes.

Por su parte, el apartado segundo de dicho artículo 1.1, establece una peculiaridad para los archipiélagos, al decir:

En el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago.

En cuanto al ejercicio de la pesca en dicha zona económica, el artículo 3 establece reservas y limitaciones:

1. En la zona económica, el ejercicio de la pesca queda reservado a los españoles y, previo acuerdo con los Gobiernos respectivos, a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido de manera habitual.
2. Los pescadores extranjeros no comprendidos en el párrafo anterior no podrán dedicarse a la pesca en la zona económica, salvo que así se establezca en los tratados internacionales en los que España sea parte.

El artículo 5.1 señala expresamente que «el establecimiento de la zona económica no afecta a las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos».

Finalmente, la disposición final primera establece los límites de aplicación de la zona económica exclusiva:

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley se limitará a las costas españolas del Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico, peninsulares e insulares, y se faculta al Gobierno para acordar su extensión a otras costas españolas.





La remisión que la disposición final primera de la ley 15/1978 hizo al Reglamento de desarrollo de la misma («[...] se faculta al Gobierno para acordar su *extensión a otras costas españolas*») tuvo su reflejo en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece, respecto de las costas españolas del Mar Mediterráneo, una zona de protección pesquera entre el Cabo de Gata (Almería) y la frontera con Francia, tomando como base de aplicación, lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Ley sobre la línea media o equidistante con los países ribereños.

No obstante la Ley 15/1978, como señala el profesor Pastor Ridruejo, «Hoy, al formar parte España de la Comunidad Europea y al ser objeto la pesca marítima de una política común, las capturas que efectúen los barcos que navegan bajo pabellón español deben atenerse a lo dispuesto en el Acta de Adhesión de 1985 y a lo resultante de los actos de las instituciones. Ello significa que en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad los pesqueros españoles deben respetar las disposiciones internas comunitarias; y que *en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de terceros Estados la pesca española ha de sujetarse a los términos de los convenios negociados y concluidos por la Comunidad con esos Estados*»<sup>7</sup>.

Por su parte, Felipe Baeza Betancort señala que «a la luz del Derecho internacional, nuestra Ley de 1978, en la medida que aplica a Canarias y Baleares, el principio archipelágico, y es claro que lo aplica al medir la zona económica desde líneas de base rectas archipelágicas, constituye, más que un hecho consumado, un hecho arbitrario, cuya validez jurídica queda en entredicho, y cuya eficacia no puede en modo alguno darse por descartada. [...] Lo establecido en la Ley 15/78 ha de resultar en principio inoperante ante la Comunidad Internacional, al no acomodarse al Derecho internacional, por lo que dicha zona económica exclusiva no tiene por qué ser reconocida ni aceptada, careciendo de todo valor y significado»<sup>8</sup>.

#### 2.4. ISLAS

El concepto de isla fue establecido por la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958, en su artículo 10.1, cuyo tenor literal coincide con lo establecido en el artículo 121.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982:

Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

---

<sup>7</sup> Vid. PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 6ª edición, 1996, Tecnos, Madrid, p. 407.

<sup>8</sup> Vid. BAEZA BETANCORT, F., *Las islas Canarias ante el nuevo Derecho Internacional del Mar*, MUSEO CANARIO, Las Palmas, 1987, pp. 34 a 38.

La Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958, en su artículo 10.2 reconoce a las islas su derecho al mar territorial:

El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

Asimismo, la Convención de Ginebra de 1958 sobre plataforma continental atribuye también a las islas, en su artículo 1.b), derechos de soberanía para la exploración y explotación de los recursos naturales en dicha zona.

La CNUDM, en su Parte VIII, establece el régimen de las islas en el artículo 121, apartados 2 y 3:

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.
3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

## 2.5. ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

La atención prestada a los archipiélagos por la I y III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue bien distinta. Así, mientras que la Convención sobre el mar territorial y zona contigua, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958, en su artículo 4.1, tiene en cuenta a los archipiélagos costeros, sólo a los efectos de la medición de la anchura del mar territorial mediante el método de las líneas de base recta<sup>9</sup>, la CNUDM de 1982, en el artículo 46 diferencia el Estado archipelágico del archipiélago de Estado, estableciendo respecto del primero, en su apartado a), lo siguiente:

Para los efectos de esta Convención:

- a) Por «Estado archipelágico» se entiende un Estado constituido *totalmente* por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas.

El diferente planteamiento fue debido a que los Estados archipelágicos intervinientes en la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

---

<sup>9</sup> Artículo 4.1 de la Convención de Ginebra de 1958: «En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial al de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados».



eran realmente pocos y, dado su escaso poder, optaron por permanecer al margen, si bien Indonesia y Filipinas consagraron el principio archipelágico<sup>10</sup> de modo unilateral, mientras que en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se crearon tensiones entre los Estados de reciente independencia —producto de la descolonización masiva y que, en su mayoría, estaban formados por islas constitutivas de un archipiélago—, y los Estados considerados grandes potencias marítimas, los cuales, temiendo que, en virtud del principio archipelágico<sup>11</sup>, quedarán encerradas rutas internacionales de navegación entre dos partes de alta mar o entre el alta mar y el mar territorial de un Estado, acogieron dicho principio estableciendo importantes peculiaridades relativas al trazado de las líneas de base rectas y al régimen de navegación y sobrevuelo en las aguas encerradas.

Las líneas esenciales de dicho principio han sido recogidas en la Parte IV (artículos 46 a 54) de la CNUDM, y que, por su marcado interés, analizamos a continuación.

#### a) *Líneas de base archipelágicas*

Artículo 47.1 CNUDM:

Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que *unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago*, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.

Artículo 7.3 CNUDM:

El trazado de las líneas de base rectas *no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa*, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

Del análisis comparativo de estos dos artículos se deduce que el trazado de las líneas de base rectas a partir de las cuales se mide la anchura de los distintos espacios marítimos ya analizados, es significativamente más favorable en el caso de los Estados archipelágicos. Asimismo, resulta una mayor extensión de las aguas

---

<sup>10</sup> Vid. REMIRO BROTONS, A., *op. cit.*, pp. 435-440.

<sup>11</sup> Como señala YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. de, «*Islas y Archipiélagos*», *Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1973, p. 393, «El punto de partida del principio archipelágico es la posibilidad de cerrar el perímetro del archipiélago con una serie de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas que lo conforman, a partir de las cuales se miden los distintos espacios marinos del conjunto».



encerradas en el interior de dichas líneas de base archipelágicas rectas, aguas cuya condición jurídica se analizará en el artículo 49 CNUDM (Anexo 7).

No obstante lo señalado en el artículo 47.1 CNUDM, el trazado de las líneas de base archipelágicas rectas tiene un marcado carácter restrictivo y, a veces, arbitrario, como se demuestra en los apartados segundo a séptimo del citado artículo 47 CNUDM, a los cuales se remite.

b) *Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental*

Artículo 48 CNUDM:

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47.

## 2.6. ARCHIPIÉLAGOS DE ESTADO

Los archipiélagos de Estado forman parte de los denominados Estados mixtos, esto es, aquellos Estados que no sólo ostentan soberanía sobre territorio continental, sino también sobre uno o más archipiélagos, como es el caso de España.

En el seno de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, algunas delegaciones de Estados mixtos se mostraron particularmente interesadas en que el principio archipelágico invocado por los Estados archipelágicos se aplicara también a sus situaciones particulares. Obviamente, ante dicha pretensión, las grandes potencias marítimas se mostraron inflexibles por la amenaza que suponía la extensión a los archipiélagos de Estado de dicho principio, al interferir en amplios espacios marítimos del alta mar. Una vez iniciada la Conferencia, dicha oposición contó también con la de los Estados archipelágicos y otros Estados.

La inaplicación del principio archipelágico a los archipiélagos de Estado supone una clara discriminación que ha sido criticada en España por los profesores Remiro Brotons<sup>12</sup>, Pueyo Losa<sup>13</sup> y Jiménez Piernas<sup>14</sup>, toda vez que desde un punto de vista lógico y técnico no se sostiene, obedeciendo exclusivamente a los intereses

---

<sup>12</sup> Vid. REMIRO BROTONS, A., *op. cit.*, p. 486 y ss.

<sup>13</sup> Vid. PUEYO LOSA, J., *El archipiélago oceánico. Regulación jurídico-marítima-internacional*, Madrid, 1981, p. 272 y ss.

<sup>14</sup> Vid. JIMÉNEZ PIERNAS, C., *El proceso de formación del Derecho Internacional de los Archipiélagos*, tesis doctoral, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Reprografía, 1982, tomo 1, p. 740 y ss.

particulares de las grandes potencias marítimas y a las conveniencias de los Estados archipelágicos.

La delegación española mostró especial interés en el seno de la Conferencia por la extensión del principio archipelágico a los archipiélagos de Estado, dada la soberanía española sobre los archipiélagos canario y balear.

La normativa interna española, si bien en la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, no hace manifestación alguna del principio archipelágico<sup>15</sup>, no ocurre lo mismo con la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica, que en su artículo 1.1, segundo párrafo, al aludir a los archipiélagos, señala:

En el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago.

No obstante, para que dicha ley tenga efectividad es preciso que se lleve a cabo lo preceptuado en su Disposición Final Tercera:

El Gobierno y los órganos de la Administración competentes dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

*El Gobierno español no ha dictado aún las disposiciones necesarias, las cuales consistirían en el trazado de líneas de base rectas en el Archipiélago Canario (no así en el Archipiélago Balear, al aplicarse, en la actualidad, esta ley sólo en el Océano Atlántico y Mar Cantábrico<sup>16</sup>) que «unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago».*

### 3. ANÁLISIS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DEL ARCHIPIÉLAGO CANARIO

Tras el breve apunte realizado sobre la evolución histórica de las competencias estatales sobre los espacios marítimos desde la óptica del Derecho del Mar y, analizados ya, determinados aspectos relativos a dichos espacios, en el presente apar-

---

<sup>15</sup> La Disposición Transitoria de la Ley 10/1977 remite al Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca, señalando expresamente que las líneas de base rectas establecidas en el referido Real Decreto «constituirán el límite interior del mar territorial, conforme al artículo segundo de la presente Ley, en tanto el Gobierno no haga uso de la facultad que le confiere dicho artículo».

<sup>16</sup> Disposición Final Primera de la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica.





tado se abordará la incidencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en especial su Parte IV, sobre la aplicación de la normativa interna española, en concreto, la Ley 15/1978, para determinar la condición jurídica de las aguas jurisdiccionales del Archipiélago Canario.

Las Islas Canarias son, en sí mismas, un espacio marítimo propio, estando asentadas sobre una base que no es continental ni, estrictamente, insular, por lo que, a diferencia del resto de las Comunidades Autónomas que integran el Estado español, son una Comunidad Autónoma «Archipelágica», es decir, utilizando la definición que del archipiélago hace el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, una Comunidad Autónoma constituida por un «conjunto, generalmente numeroso, de islas agrupadas en una superficie, más o menos extensa, de mar».

No obstante lo anterior, como puede comprobarse, no son islotes deshabitados carentes de vida económica<sup>17</sup>, sino, siguiendo la definición de archipiélagos contenida en el artículo 46.b) de la CNUDM:

[...] un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido consideradas como tal.

La definición anterior debe ser analizada desde una doble perspectiva:

- a. *Desde un punto de vista no jurídico*, un archipiélago, en cuanto realidad objetiva, difícilmente puede quedar reducido a una simple suma de espacios físicos fragmentados y discontiguos, sobre la base de hacer abstracción de la «superficie más o menos extensa, de mar»<sup>18</sup> dentro de la que están situados esos espacios físicos o territorios insulares. Esta consideración es del todo irrelevante desde el punto de vista jurídico, porque no cabe confundir una realidad objetiva con su reconocimiento como tal y, consiguientemente, con su regulación por un Ordenamiento Jurídico concreto, lo mismo que también lo es que el mar que conecta dichas islas no es una cuestión histórica o geográfica, sino un problema de calificación jurídica, por lo tanto, desde un punto de vista no jurídico, las Islas Canarias son un archipiélago.
- b. *Desde un punto de vista jurídico*, lo decisivo está en dilucidar si un archipiélago es un mero agregado o agrupación de islas o, por el contrario, es una unidad en la que se articulan unas islas en un determinado espacio marino. Si consideramos a un archipiélago como una agrupación de islas, el territorio

---

<sup>17</sup> Los archipiélagos están expresamente excluidos de la definición de islas contenida en el art. 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.

<sup>18</sup> *Vid.* definición de archipiélago por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española.



archipelágico comprende exclusivamente a los territorios insulares, por lo que el ámbito espacial de ejercicio de sus competencias quedaría integrado por el suelo o tierra firme, el subsuelo, los distintos espacios marítimos (mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental) y el espacio aéreo *de cada una de las islas* sobre las que se asienta su pueblo o base personal. Por el contrario, si consideramos a un archipiélago como una unidad en la que se articulan unas islas en un determinado espacio marino, el territorio de dicho archipiélago comprende los territorios insulares y la porción de mar *cuya existencia es el elemento determinante de su unidad*. Precisamente por ello, el ámbito espacial de ejercicio de sus competencias, además de las islas con sus respectivos suelos, subsuelo y espacio aéreo, comprendería el espacio marino que las engloba.

Una vez expuesta esta doble perspectiva de análisis, se centrará este estudio en el aspecto jurídico del problema, y, más concretamente, en estas dos hipótesis y sus consecuencias acerca de la condición jurídica de los archipiélagos, toda vez que resulta patente la repercusión que sobre el ámbito espacial del ejercicio de las competencias tiene la adopción de una u otra, al ser evidente que, a partir de la concepción unitaria (y no atomista) del archipiélago, se obtiene una considerable ampliación del ámbito espacial del ejercicio de dichas competencias, al recaer éstas no sólo sobre el espacio terrestre de cada isla sino también sobre el espacio marino que las engloba, al formar parte integrante del territorio tanto tierra firme fragmentada y discontigua, como mar, abriéndose, por tanto, unas posibilidades cuyo aprovechamiento supone un significativo aumento del contenido de dichas competencias, sobre todo si se tiene en cuenta la particular condición geográfica del Archipiélago Canario.

No obstante lo anterior, debe quedar claro que la definición de archipiélago, contenida en el artículo 46.b) CNUDM, alude *exclusivamente* a los Estados archipelágicos<sup>19</sup>, sin que sea de aplicación a los archipiélagos de Estado.

*Los archipiélagos de Estado, con la entrada en vigor de la CNUDM, han quedado fuera de toda regulación y fuera del Derecho positivo internacional, no pudiendo aplicárseles, por tanto, el principio archipelágico, inaplicación cuyo fundamento podría responder a los particulares intereses de las grandes potencias marítimas, pues, como afirma el profesor Remiro Brotons<sup>20</sup>:*

[...] es imposible negar a los archipiélagos de Estado lo que se reconoce a los Estados archipelágicos [...] el principio archipelágico surge históricamente con independencia de la condición político-jurídica de las islas que componen el archipiélago [...].

---

<sup>19</sup> El artículo 46.b), se incardina en la Parte IV de la CNUDM, relativa a los Estados archipelágicos.

<sup>20</sup> *Vid.* REMIRO BROTONS, A., *op. cit.*, p. 483, sobre los motivos que impulsaron a la división entre ambas categorías en la III CNUDM.



A pesar de quedar fuera del derecho positivo internacional, los archipiélagos de Estado, en consonancia con lo que señalan los profesores Aureliano Yanes Herreros y Eladio Arroyo Lara<sup>21</sup>:

Deben, se supone, seguir la suerte del Estado del que dependen y sus espacios marítimos delimitarse como si fuesen Estados continentales, no grupos de islas... Si no admitimos la definición de Estados archipelágicos para los archipiélagos de Estado, éstos quedan no sólo fuera del sistema previsto para los primeros sino, aún más grave, sin poder delimitar los espacios marítimos de forma unitaria. Da igual, a estos efectos, que un grupo de islas tengan entidad política, geográfica y económica como un todo que sí, desde el punto de vista del Derecho Internacional, no forman un Estado con personalidad jurídica propia, ni tienen un régimen especial para sus aguas ni siquiera son, jurídicamente, un archipiélago.

Una vez expresada la postura del Derecho Internacional, respecto de los archipiélagos de Estado y de los Estados archipelágicos (Parte IV de la CNUDM), se procede, a continuación, al análisis de la normativa interna.

En la Ley 10/1977, se establecen, respecto del mar territorial, los límites interior (artículo 2) y exterior (artículo 3), *sin hacer distinción alguna en dicha delimitación entre el territorio español peninsular y el Archipiélago Canario*. A su vez, el Real Decreto 2.510/1977 determinó el trazado de las líneas de base rectas para la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas, a que se refiere el artículo segundo de la Ley 20/1967, de ocho de abril. Dicho Real Decreto establece en su artículo primero, para el Archipiélago Canario, que cada una de sus respectivas islas tiene su propio mar territorial, con la salvedad de sus islas más orientales (islas de Fuerteventura y Lanzarote e islotes de Alegranza, Graciosa, Montaña Clara y Lobos), las cuales se encuentran unidas por una línea de base recta perimetral (línea interior del mar territorial) a partir de la cual se contarían las doce millas que constituyen la anchura del mar territorial<sup>22</sup>.

Posteriormente, *el legislador español introduce una importante novedad* en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 15/1978, al señalar:

Artículo primero. Uno. En una zona marítima denominada zona económica exclusiva, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, el Estado español tiene derechos sobera-

<sup>21</sup> Vid. YANES HERREROS, A. y ARROYO LARA, E., *op cit.*, revista RUMBOS, pp. 21 y 22.

<sup>22</sup> Este trato diferenciador encuentra su apoyatura legal en la normativa interna española, en concreto en el artículo 2 de la Ley 20/1967, fiel reflejo de lo establecido en el artículo 4.1 y 4.4 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958, articulado cuyo contenido recoge el artículo 7.1 y 7.5 de la CNUDM (recordemos que su artículo 311 señala que dicha Convención sustituye a las 4 Convenciones de Ginebra de 1958).

nos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes.

*En el caso de los archipiélagos*, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de base rectas *que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen*, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago.

Si se analiza dicho artículo, se comprueba que su párrafo primero establece tanto el límite interior (límite exterior del mar territorial) como el límite exterior (doscientas millas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial) de la zona económica exclusiva *conforme a lo establecido* en el artículo segundo de la Ley 20/1967 y en el artículo primero del Real Decreto 2510/1977. Ahora bien, su párrafo segundo, *alusivo exclusivamente a los archipiélagos*, al establecer los límites interior y exterior de la zona económica exclusiva, establece un sistema de líneas de base distinto, esto es:

Límite *interior*: línea de base recta perimetral resultante de la *unión de los puntos extremos* de las islas e islotes que respectivamente los componen, respetándose la configuración general de cada archipiélago.

Límite *exterior*: doscientas millas náuticas, contadas a partir de la línea de base recta perimetral anterior.

Lo anterior, permitiría *deducir la intención del legislador español de adoptar dos esquemas distintos, según se trate del territorio español peninsular o de los archipiélagos canario y balear*, coexistiendo por tanto dos sistemas de líneas de base: línea de base recta y línea perimetral.

*La novedad introducida*, respecto de los archipiélagos, en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 15/1978, *plantea el siguiente problema*:

El límite *exterior* del mar territorial de los archipiélagos, establecido por el artículo tercero de la ley 10/1977 (doce millas a partir de la línea de bajamar escorada o recta, según los casos), *no se corresponde* con el límite *interior* de la zona económica exclusiva de los mismos, contemplado en el artículo 1.1, segundo párrafo de la ley 15/1978 (línea perimetral archipelágica).

La consecuencia de lo anterior no es otra que *la existencia de numerosos espacios marinos de «alta mar»*, lo cual significa que el mar entre las diferentes islas del Archipiélago Canario, en los espacios superiores a las doce millas náuticas de mar territorial, *sería mar libre* y, por tanto, espacios marinos carentes de toda competencia, lo que choca frontalmente con lo establecido por el artículo 49.1 de la CNUDM y por el propio Derecho interno.

Por todo ello, como proponen los profesores Yanes Herreros y Arroyo Lara, debe realizarse una interpretación diferente de lo anterior, toda vez que si la intención del legislador español al enunciar el artículo 1.1, segundo párrafo de la ley 15/1978, hubiera sido, no la de establecer una línea de base exclusivamente pensada para la zona económica exclusiva (a la vez coexistente con la línea del mar territo-



rial), sino la de señalar una nueva y única línea de base para el Archipiélago Canario, a partir de la cual se midan todos los espacios marítimos, habría que preguntarse si existen bases jurídicas suficientes para sostener dicha interpretación.

El artículo 7.5 de la CNUDM señala<sup>23</sup>:

Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1<sup>24</sup>, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

Este artículo es aplicable tanto a los Estados archipelágicos como a los archipiélagos de Estado, siendo competencia de cada Estado fijar las líneas de base rectas (de las que no se dice qué longitud habrán de tener, cómo habrán de trazarse y cuáles son los límites que deben imponerse) cuando los intereses económicos de la región así lo exijan, lo que en el caso del Archipiélago Canario no puede discutirse dada su condición de unidad económica primaria, con las islas y el mar que las rodea económicamente interconectados.

Además, el aludido artículo 7.1 de la CNUDM, señala «En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o [...]», y como el Gobierno español estableció, a través del Real Decreto 2510/1977, líneas de base rectas para todas y cada una de las islas y, aún más, un perímetro en las islas orientales del Archipiélago Canario, es innegable que pensó en «costas con aberturas y escotaduras», justificando así la delimitación mediante esta clase de línea, siendo muy diferente la interpretación en el caso de que el Gobierno español nunca hubiera trazado las líneas de base rectas.

Por todo ello, si la línea perimetral establecida por la Ley 15/1978, es la línea de base del Archipiélago Canario, a partir de la cual se delimitan los diferentes espacios marítimos, queda tácitamente derogado el sistema de líneas de base para Canarias establecido por la Ley 10/1977 y el Real Decreto 2510/1977, aplicando el principio cronológico de «lex posterior derogat lex anterior», dado que el silencio del Gobierno español no invalida dicha interpretación.

No obstante, el Tribunal Internacional de Justicia<sup>25</sup>, en el asunto de las pesquerías anglo-noruegas, señalaba que «la delimitación de los espacios marinos siempre tiene un aspecto internacional; y no podría depender de la sola voluntad

---

<sup>23</sup> Copia literal del artículo 4.4 de la Convención de Ginebra de 1958, sobre el mar territorial y la zona contigua.

<sup>24</sup> Párrafo 1: «En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados». (copia literal del artículo 4.1 de la Convención de Ginebra de 1958, sobre el mar territorial y la zona contigua).

<sup>25</sup> *Vid.* Anuario del Tribunal Internacional de Justicia, 1951.



del Estado ribereño, tal y como se expresa en su Derecho interno. Si es cierto que el acto de la delimitación es necesariamente un acto unilateral, pues sólo el Estado ribereño tiene autoridad para realizarlo, la validez de la delimitación, por el contrario, corresponde, por lo que respecta a otros Estados, al Derecho internacional».

